

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.)

ARTÍCULO 11.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja que contuviera valores declarados haya sido extraviada, sustraído su contenido ó deteriorada, el remitente, ó á petición suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la sustracción ó del deterioro, á no ser que el daño hubiere sido ocasionado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y no excediendo la indemnización en ningún caso de la suma declarada.

2. Los países dispuestos á la aceptación de los riesgos que pudiera ocasionar la fuerza mayor, se hallan autorizados á percibir por este concepto una sobretasa,

dentro de los límites marcados por el último del párrafo primero del art. 4.º del presente acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual depende la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustracción.

En caso de que la Administración responsable hubiese notificado á la Administración remitente que no efectuaría el pago, deberá reintegrar á esta última Administración de los gastos que fueran consecuencia de no efectuar el pago.

4. Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si á ello hubiese lugar, la transmisión regular á otra Administración.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde, dentro del plazo de un año á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso, mediante una letra de cambio ó de un giro por correo á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar

desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino, será subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos; cuyos interesados hayan dado recibo.

ARTÍCULO 12.

1. Se reconoce á cada país el derecho de aplicar á los envíos que contienen valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, mientras no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener ó establecer

acuerdos especiales, así como de sostener y adoptar uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

ARTÍCULO 13.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción, y de una manera general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 14.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo, podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal en lo referente á las adhesiones á la Unión postal universal.

ARTÍCULO 15.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas y cajas que contengan valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETIN núm. 158.)

PUEBLOS.	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL.		AUMENTO VOLUNTARIO.		RETRIBUCIONES.		OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas	Cénts.	
PROVINCIA DE HUESCA.								
<i>TRASLADO.—De niños.</i>								
Graus	Elemental	1100	"	"	"	Las legales		"
Torres del Obispo	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>CONCURSO DE ASCENSO.—De niños.</i>								
Almuniente	Elemental	625	"	"	"	Las legales		"
Colnengo	id.	625	"	"	"	id.		"
Sesa	id.	625	"	"	"	id.		"
Morillo de Liena	id.	625	"	"	"	id.		"
<i>De niñas.</i>								
Osso	Elemental	625	"	"	"	Las legales		"
<i>De párvulos</i>								
Huesca	Párvulos	1375	"	"	"	No las tiene		"
<i>CONCURSO ÚNICO.—De niños.</i>								
Gistain	Incompleta	600	"	"	"	Las legales		"
Radiquero	id.	575	"	"	"	id.		"
Ibiesca	id.	550	"	"	"	id.		"
Laperdiguera	id.	550	"	"	"	id.		"
Calvera	id.	475	"	"	"	id.		"
Bons	id.	475	"	"	"	id.		"
Argavino	id.	450	"	"	"	id.		"
Aguilar y Tornella	id.	425	"	"	"	id.		"
Novalés	id.	400	"	"	"	id.		"
Alvero-alto	id.	375	"	"	"	id.		"
Bentue de Rasal	id.	375	"	"	"	id.		"
Purroy	id.	375	"	"	"	id.		"
Banaguas	id.	350	"	"	"	id.		"
Espierba	id.	325	"	"	"	id.		"
Jabarrella	id.	325	"	"	"	id.		"
Zenarbe	id.	300	"	"	"	id.		"
Serné	id.	300	"	"	"	id.		"
Torrelabad	id.	300	"	"	"	id.		"
Muro de Roda	id.	275	"	"	"	id.		"
Aratores	id.	275	"	"	"	id.		"
Escalona	id.	275	"	"	"	id.		"
Mondot	id.	275	"	"	"	id.		"
Seira	id.	275	"	"	"	id.		"
Miralsot	id.	250	"	"	"	id.		"
Araguas del Pueyo	id.	250	"	"	"	id.		"
Siero de Jaca	id.	250	"	"	"	id.		"
Chilneo	id.	200	"	"	"	id.		"
Chiró	id.	200	"	"	"	id.		"
Traginar y las Tiesas	id.	200	"	"	"	id.		"
<i>De ambos sexos.</i>								
Torla	Incompleta	600	"	"	"	Las legales		"
Caladrones	id.	500	"	"	"	id.		De nueva creación
San Juan.	id.	450	"	"	"	id.		"
Morilla	id.	300	"	"	"	id.		"
Cornudella	id.	275	"	"	"	id.		"
Sorperún	id.	275	"	"	"	id.		"
PROVINCIA DE LOGROÑO.								
<i>TRASLADO.—De niños.</i>								
Arenzana de Abajo	Elemental	625	"	"	"	Las legales		"
<i>CONCURSO DE ASCENSO.—De niños.</i>								
Casalarreina	Elemental	825	"	"	"	Las legales		"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
<i>De niñas.</i>					
Bergasa	Elemental	625 »	» »	Las legales	»
Villar de Torre	id.	625 »	» »	id.	De nueva creación
CONCURSO ÚNICO.—INCOMPLETAS.					
Medrano.	Ambos sexos	496 »	» »	Las legales	»
Villarta Quintana	id.	496 »	» »	id.	»
Gallinero de Cameros	id.	400 »	» »	id.	»
Santa María de Ocón	id.	400 »	» »	id.	»
Nestares	id.	360 »	» »	id.	»
Daroça	id.	300 »	» »	id.	»
PROVINCIA DE NAVARRA.					
TRASLADO.— <i>De niños.</i>					
Villafranca	Elemental	1100 »	» »	Las legales	»
CONCURSO DE ASCENSO.— <i>De niños</i>					
Muniain	Elemental	625 »	» »	Las legales	»
<i>De niñas.</i>					
Villafranca	Elemental	1100 »	» »	Las legales	»
Carcastillo	id.	825 »	» »	id.	»
Berbinzana	id.	625 »	» »	id.	»
Pitillas	id.	625 »	» »	id.	»
CONCURSO ÚNICO.—INCOMPLETAS.					
Ezeurra	Ambos sexos	600 »	» »	Las legales	De nueva creación
Eneriz	id.	550 »	» »	id.	»
Urdanaz Ayzpuro	id.	500 »	» »	id.	»
Legaria	id.	500 »	» »	id.	»
Izurriaga	id.	500 »	» »	id.	»
Azpiroz	id.	480 »	» »	id.	»
Arraiza	id.	450 »	» »	id.	»
Tabar	id.	400 »	» »	id.	»
Estenoz	id.	350 »	» »	id.	»
Eguaras	id.	325 »	» »	id.	»
Eguilior	id.	300 »	» »	id.	»
Zizur menor	id.	300 »	» »	id.	»
Oco	id.	300 »	» »	id.	»
Tajonar	id.	300 »	» »	id.	»
<i>De niños.</i>					
Artazu	Incompleta	500 »	» »	Las legales	De nueva creación
PROVINCIA DE SORIA.					
TRASLADO.— <i>De niñas.</i>					
Retortillo	Elemental	625 »	» »	Las legales	»
CONCURSO DE ASCENSO.— <i>De niños.</i>					
Soria (Beneficencia)	Elemental	1100 »	» »	No las tiene	»
Borobia	id.	625 »	» »	Las legales	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Armillas	Ambos sexos	625 »	» »	Las legales	»
CONCURSO ÚNICO.—INCOMPLETAS.					
Radona	Ambos sexos	550 »	» »	Las legales	»
Aldealseñor	id.	550 »	» »	id.	»
Tajuco	id.	525 »	» »	id.	»
Fuentestrup	id.	500 »	» »	id.	»
Quintana de Gormaz	id.	500 »	» »	id.	»
Alentisque	id.	500 »	» »	id.	»
Huerteles	id.	500 »	» »	id.	»
Blocona	id.	500 »	» »	id.	»
Matanza	id.	450 »	» »	id.	»
Liceras	id.	450 »	» »	id.	»
Blacos	id.	425 »	» »	id.	»
Cirujales	Mixta	400 »	» »	id.	»
Fuentetoba	id.	400 »	» »	id.	»
Bilbiestre los Navos	id.	400 »	» »	id.	»
Langosto	id.	400 »	» »	id.	»
Espejo	id.	400 »	» »	id.	»
Lavega	id.	400 »	» »	id.	»
Cantalmia	id.	400 »	» »	id.	»
Aldea de San Esteban	id.	400 »	» »	id.	»
Brias	id.	400 »	» »	id.	»

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Lubia	Mixta	400	»	»	»
Valdelavilla	id.	400	»	»	»
Valderrueda	id.	400	»	»	»
Añavieja	id.	400	»	»	»
Salinas	Ambos sexos	360	»	»	»
Muñecas	id.	350	»	»	»
Cortos	id.	350	»	»	»
Fuentejermos	id.	350	»	»	»
Pinilla del Olmo	id.	350	»	»	»
Puentecantos	id.	300	»	»	»
Buitrago	id.	300	»	»	»
Villar de Maya	id.	275	»	»	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
TRASLADO.— <i>De niños.</i>					
Alacón	Elemental	625	»	»	»
CONCURSO DE ASCENSO.— <i>De niños.</i>					
Ejulve	Elemental	825	»	»	»
La Cerollera	id.	625	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Casteluras	Elemental	825	»	»	»
Viver del Río	id.	625	»	»	»
CONCURSO ÚNICO.—INCOMPLETAS.					
<i>De niñas.</i>					
Escorihuela	Incompleta	500	»	»	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Escalorueta (barrio)	Incompleta	250	»	»	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutarán habitación decente y capaz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con di-

cho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del citado reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconozca como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68 del mismo reglamento, los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando las mismas en la Secretaría de la Jun-

ta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETÍN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderá con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento

y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener ca la una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Julio de 1892.— El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.